

**Ordenanza N° 065-CDLO.-** Amplían alcances de la Ordenanza N° 059-CDLO, que aprobó Régimen Tributario de Arbitrios de Limpieza Pública, Parques y Jardines, Relleno Sanitario y Serenazgo **217982**

**R.D. N° 007-2002-MDLO/DML.-** Cancelan adjudicación directa N° 001-2002-MDLO/CE convocada para el servicio de mantenimiento de limpieza de avenidas principales colindantes al Palacio Municipal **217983**

#### MUNICIPALIDAD DE LURÍN

**Ordenanza N° 056-MDL.-** Conceden Beneficio Excepcional de Regularización del Impuesto Predial y Arbitrios Municipales correspondientes a los años 1997 - 2000 **217983**

**Ordenanza N° 059/ML.-** Establecen montos por derecho de emisión mecanizada y determinación del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública y de Parques y Jardines para el ejercicio 2002 **217984**

**Ordenanza N° 060/ML.-** Establecen fecha de vencimiento de pago del Impuesto Predial y Arbitrios de Limpieza Pública y Parques y Jardines **217984**

**R.A. N° 037-2002-ALC/ML.-** Conforman el Comité de Administración del Programa del Vaso de Leche **217985**

#### MUNICIPALIDAD DE MAGDALENA DEL MAR

**Acuerdo N° 034-2001-AC-MDMM.-** Autorizan adquisición y contratación de diversos bienes y servicios mediante proceso de adjudicación directa de menor cuantía **217985**

**R.A. N° 655-2001-A-MDMM.-** Aprueban Plan Anual de Adquisiciones y Contrataciones para el año 2002 **217986**

#### MUNICIPALIDAD DE PUENTE PIEDRA

**Edicto N° 000001.-** Modifican Estructura Orgánica de la Municipalidad **217986**

#### MUNICIPALIDAD DE SAN JUAN DE LURIGANCHO

**Acuerdo N° 011.-** Declaran en emergencia diversas zonas de actividad comercial del distrito **217988**

#### MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO

**Res. N° 124-2002-RASS.-** Autorizan ejecutar obras de habilitación urbana de terreno ubicado en el distrito **217988**

#### PROVINCIAS

#### MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCABAMBA

**Ordenanza N° 001-2002-MPH/A.-** Aprueban Régimen y Saneamiento del Patrimonio Inmobiliario de la Municipalidad **217989**

#### CONVENIOS INTERNACIONALES

**Convenio sobre Poliducto.-** Entrada en vigencia del Convenio para el Establecimiento de un Poliducto entre la República del Perú y la República de Bolivia **217990**

## PODER LEGISLATIVO

### CONGRESO DE LA REPÚBLICA

#### LEY N° 27671

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

#### LEY QUE MODIFICA LA LEY DE JORNADA DE TRABAJO, HORARIO Y TRABAJO EN SOBRETIEPO

##### Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Modificanse los Artículos 1°, 2°, 7°, 8°, 9° y 10° y adiciónase el Artículo 10°-A en la Ley de Jornada de Trabajo, Horario y Trabajo en Sobretiempo, aprobado por Decreto Legislativo N° 854, del 1 de octubre de 1996, en los siguientes términos:

“**Artículo 1°.-** La jornada ordinaria de trabajo para varones y mujeres mayores de edad es de ocho (8) horas diarias o cuarenta y ocho (48) horas semanales como máximo.

Se puede establecer por ley, convenio o decisión unilateral del empleador una jornada menor a las máximas ordinarias.

La jornada de trabajo de los menores de edad se regula por la ley de la materia.

El incumplimiento de la jornada máxima de trabajo será considerada una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias.

**Artículo 2°.-** El procedimiento para la modificación de jornadas, horarios y turnos se sujetará a lo siguiente:

1. El empleador está facultado para efectuar las siguientes modificaciones:
  - a) Establecer la jornada ordinaria de trabajo, diaria o semanal.
  - b) Establecer jornadas compensatorias de trabajo de tal forma que en algunos días la jornada ordinaria sea mayor y en otras menor de ocho (8) horas, sin que en ningún caso la jornada ordinaria exceda en promedio de cuarenta y ocho (48) horas por semana.
  - c) Reducir o ampliar el número de días de la jornada semanal de trabajo, encontrándose autorizado a prorratear las horas dentro de los restantes días de la semana, considerándose las horas prorrateadas como parte de la jornada ordinaria de trabajo, en cuyo caso ésta no podrá exceder en promedio de cuarenta y ocho (48) horas semanales. En caso de jornadas acumulativas o atípicas, el promedio de horas trabajadas en el período correspondiente no puede superar dicho máximo.
  - d) Establecer, con la salvedad del Artículo 9° de la presente Ley, turnos de trabajo fijos o rotativos, los que pueden variar con el tiempo según las necesidades del centro de trabajo.

e) Establecer y modificar horarios de trabajo.

2. Consulta y negociación obligatoria con los trabajadores involucrados en la medida.

El empleador, previamente a la adopción de alguna de las medidas señaladas en el numeral 1 del presente artículo, debe comunicar con ocho (8) días de anticipación al sindicato, o a falta de éste a los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, la medida a adoptarse y los motivos que la sustentan.

Dentro de este plazo, el sindicato, o a falta de éste los representantes de los trabajadores, o en su defecto, a los trabajadores afectados, pueden solicitar al empleador la realización de una reunión a fin de plantear una medida distinta a la propuesta, debiendo el empleador señalar la fecha y hora de la realización de la misma. A falta de acuerdo, el empleador está facultado a introducir la medida propuesta, sin perjuicio del derecho de los trabajadores a impugnar tal acto ante la Autoridad Administrativa de Trabajo a que se refiere el párrafo siguiente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la adopción de la medida, la parte laboral tiene el derecho de impugnar la medida ante la Autoridad Administrativa de Trabajo para que se pronuncie sobre la procedencia de la medida en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, en base a los argumentos y evidencias que propongan las partes.

**Artículo 7°.-** En el caso de trabajo en horario corrido, el trabajador tiene derecho a tomar sus alimentos de acuerdo a lo que establezca el empleador en cada centro de trabajo, salvo convenio en contrario. El tiempo dedicado al refrigerio no podrá ser inferior a cuarenta y cinco (45) minutos. El tiempo de refrigerio no forma parte de la jornada ni horario de trabajo, salvo que por convenio colectivo se disponga algo distinto.

**Artículo 8°.-** En los centros de trabajo en que las labores se organicen por turnos que comprenda jornadas en horario nocturno, éstos deberán, en lo posible, ser rotativos. El trabajador que labora en horario nocturno no podrá percibir una remuneración semanal, quincenal o mensual inferior a la remuneración mínima mensual vigente a la fecha de pago con una sobretasa del treinta y cinco por ciento (35%) de ésta. Se entiende por jornada nocturna el tiempo trabajado entre las 10.00 p.m. y 6.00 a.m.

**Artículo 9°.-** El trabajo en sobretiempo es voluntario, tanto en su otorgamiento como en su prestación. Nadie puede ser obligado a trabajar horas extras, salvo en los casos justificados en que la labor resulte indispensable a consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor que ponga en peligro inminente a las personas o los bienes del centro de trabajo o la continuidad de la actividad productiva.

La imposición del trabajo en sobretiempo será considerada una infracción administrativa de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias. Igualmente, el em-

pleador infractor deberá pagar al trabajador una indemnización equivalente al 100% del valor de la hora extra, cuando éste demuestre que le fue impuesta.

La autoridad administrativa de trabajo dispondrá la realización de inspecciones en forma permanente con el objeto de velar por el estricto cumplimiento del pago de las horas extras laboradas.

No obstante, en caso de acreditarse una prestación de servicios en calidad de sobretiempo aun cuando no hubiera disposición expresa del empleador, se entenderá que ésta ha sido otorgada tácitamente, por lo que procede el pago de la remuneración correspondiente por el sobretiempo trabajado.

**Artículo 10°.-** El tiempo trabajado que exceda a la jornada diaria o semanal se considera sobretiempo y se abona con un recargo a convenir, que para las dos primeras horas no podrá ser inferior al veinticinco por ciento (25%) por hora calculado sobre la remuneración percibida por el trabajador en función del valor hora correspondiente y treinta y cinco por ciento (35%) para las horas restantes.

El sobretiempo puede ocurrir antes de la hora de ingreso o de la hora de salida establecidas. Cuando el sobretiempo es menor a una hora se pagará la parte proporcional del recargo horario.

Cuando el sobretiempo se realiza en forma previa o posterior a la jornada prestada en horario nocturno, el valor de la hora extra trabajada se calcula sobre la base del valor de la remuneración establecida para la jornada nocturna.

El empleador y el trabajador podrán acordar compensar el trabajo prestado en sobretiempo con el otorgamiento de períodos equivalentes de descanso.

El trabajo prestado en día de descanso semanal obligatorio o de feriado no laboral se regula por el Decreto Legislativo N° 713 o norma que lo sustituya.

La falta de pago del trabajo en sobretiempo será igualmente considerada una infracción de tercer grado, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 910, Ley General de Inspección del Trabajo y Defensa del Trabajador, y sus normas reglamentarias.

**Artículo 10°-A.-** El empleador está obligado a registrar el trabajo prestado en sobretiempo mediante la utilización de medios técnicos o manuales seguros y confiables. La deficiencia en el sistema de registro no impedirá el pago del trabajo realizado en sobretiempo, si el trabajador acredita mediante otros medios su real y efectiva realización.

**Artículo 2°.- Órgano controlador**

Encárgase al Ministerio de Trabajo y Promoción Social velar por el estricto cumplimiento de las disposiciones legales sobre la materia de la presente Ley, y ejercerá su función sancionadora en caso de verificarse su incumplimiento en las visitas de inspección correspondientes.

**Artículo 3°.- Vigencia de la Ley**

La presente Ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.



**INFORMATIVO  
VERA PAREDES**

## IMPUESTO A LA RENTA EN EL CIERRE DEL EJERCICIO FISCAL 2001

### SEMINARIO GRATUITO

Este evento profesional, tiene como objetivo analizar el marco Jurídico tributario y contable del Impuesto a la Renta, que regulará el cierre del ejercicio fiscal 2001 y la apertura de 2002.

**A. REGIMEN TRIBUTARIO DE PERSONAS NATURALES:**

- Rentas de fuente peruana y extranjera.
- Renta Neta Imponible.
- Liquidación del Impuesto a la Renta.
- Créditos sin derecho a devolución: crédito por rentas de fuente extranjera y crédito por donaciones.
- Créditos con derecho a devolución: saldos de ejercicios anteriores, pagos a cuenta, retenciones, suspensión de retenciones y pagos a cuenta.
- DESARROLLO DE CASOS PRACTICOS INTEGRALES.
- Elaboración de la Declaración Jurada Anual 2001 (PDT).

**C. AGENDA PARA EL AÑO 2002:**

- Compensación de pérdidas arrastrables y pagos a cuenta en el ejercicio 2002, cuando hay reinversión en el 2001.
- Efectos del cambio de la alícuota del impuesto (aplicación del impuesto diferido).
- Contabilización, asientos de cierre contable-tributario.

**B. REGIMEN TRIBUTARIO DE EMPRESAS:**

- AJUSTES SEGUN DEC. LEG. N° 797 Y CLASIFICACION DE CLIENTES NO MONETARIAS COMO DIFERENCIAS TEMPORALES Y PERMANENTES.
- Tratamiento tributario de las adiciones y deducciones: gastos inherentes a rentas gravadas y exoneradas, gastos por intereses de créditos de empresas vinculadas.
- Tratamiento de las diferencias permanentes y temporales.
- Tratamiento tributario de las operaciones con empresas vinculadas y reorganización de sociedades.
- Determinación del Impuesto a la Renta: Reversión de la Renta Neta (ejercicio 2001) - Tasa adicional (a partir del ejercicio 2002)
- Créditos contra el Impuesto a la Renta: con o sin devolución
- Ajustes del R.E.I. tributario.
- DESARROLLO DE UN CASO PRACTICO INTEGRAL.
- Elaboración de la Declaración Jurada Anual 2001 (PDT).

**ENTREGA DE MATERIAL:**

- EL MATERIAL DE TRABAJO "100 CASOS PRACTICOS DE LA LEY DEL IMPUESTO A LA RENTA"
- CERTIFICADO DE PARTICIPACION.

**COSTO DE LA OBRA:**  
 Suscriptores S/. 100.00  
 No Suscriptores S/. 120.00

Por la compra de la obra incluye seminario

**Lugar:**  
 Auditorio IDAT  
 Av. Petit Thouars 355 - Lima  
**3er Grupo 25 y 26 de Febrero**

**SOLICITE LA VISITA DE NUESTROS EJECUTIVOS DE CUENTAS SIN NINGUN COMPROMISO A LA CENTRAL TELEFONICA : 448-1400 E-mail: infoveraparedes@terra.com.pe**

En Lima, a los treinta días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

3563

### LEY Nº 27672

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY PARA PRORROGAR CONVENIOS DE SUSTITUCIÓN DE DEPOSITARIO DE LA COMPENSACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIOS

#### Artículo 1º.- Prórroga de convenios

Los convenios individuales de sustitución de depositario de la compensación por tiempo de servicios, celebrados en aplicación del Artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios, podrán ser prorrogados por única vez y previo acuerdo de las partes hasta el 31 de diciembre del año 2002, impostergablemente. Vencida esa fecha, los depósitos son trasladados a la institución financiera elegida por el trabajador.

#### Artículo 2º.- Suspende aplicación de plazo de cuatro años

Para efectos de la aplicación del Artículo 1º de la presente Ley, no es aplicable el plazo de cuatro años a que se refiere el Artículo 34º del Texto Único Ordenado de la Ley de Compensación por Tiempo de Servicios.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO VILLARÁN DE LA PUENTE  
Ministro de Trabajo y Promoción Social

3557

### LEY Nº 27673

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

La Comisión Permanente del Congreso de la República ha dado la Ley siguiente:

LA COMISIÓN PERMANENTE DEL

CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

### LEY QUE PERMITE REGULARIZAR SOCIEDADES

#### Artículo único.- Objeto de la Ley

Las sociedades que adecuen su pacto social y estatuto a las disposiciones de la Ley Nº 26887, Ley General de Sociedades, después de vencido el plazo establecido en la Primera Disposición Transitoria de dicha Ley, modificado por Leyes Núms. 26977, 27219 y 27388, no requerirán de convocatoria judicial y no serán consideradas irregulares y consecuentemente no les serán aplicables las consecuencias señaladas en la Segunda Disposición Transitoria de la Ley Nº 26887 ni la presunción de extinción por prolongada inactividad a que se refiere la Décima Disposición Transitoria de la misma Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los treinta días del mes de enero de dos mil dos.

CARLOS FERRERO  
Presidente del Congreso de la República

HENRY PEASE GARCÍA  
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil dos.

ALEJANDRO TOLEDO  
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO OLIVERA VEGA  
Ministro de Justicia

3558